

Señores

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ.

043 MUNICIPAL - CIVIL

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se niega la terminación del proceso.

Rad 11001400304320090117100, Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NANCY DEL SOCORRO ALVAREZ GOMEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de vinculada al proceso de la referencia solicito respetuosamente que se revise el auto de la referencia, mediante el proceso establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en ejercicio de mi derecho de defensa, a través del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*.
2. Según la transcripción literal de la norma se observa que la norma establece una carga a la parte que inicia el proceso, para que bajo su solicitud se impulse el mismo so pena de darlo por terminado, y sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en **Sentencia C-1186/08**: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*.

99294 1-MAR-'21 9:09

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-43
letra
1701-29-13
laureada

F.3

3. En este sentido debe tenerse en cuenta que la actuación de la cual dependa la continuación del proceso debe ser promovida por quien inició el trámite que no es otro que el demandante y no el tercero. En este sentido la norma y la interpretación constitucional establecen cualidades especiales en el tipo de trámite y en la condición de quien lo debe promover.
4. De acuerdo con el historial del proceso, que obra en la página web de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, 11001400304320090117100, se inicia a solicitud del Banco Sudameris el 03 de septiembre de 2009, reconociéndole personería en calidad de demandante, como actor.
5. El 13 de octubre de 2011, la Superintendencia solicita que sea reconocida su situación como TERCERO INTERESADO, y en su calidad solicitó el reconocimiento de los remanentes de la ejecución de la obligación principal, el día 19 de julio de 2012.
6. En este sentido es claro que la suerte de lo principal la sigue la de lo accesorio, y es claro que la suerte del demandante la sigue el tercero quien manifieste interés en los remanentes de lo que haya sido para el demandante. En otros términos si luego de hecha la ejecución queda algún saldo, éste y solo éste satisfará la intención del tercero.
7. De acuerdo con la norma transcrita, no es el tercero interesado quien puede promover las acciones que son carga del demandante, y en este sentido debe tenerse en cuenta la ejecución principal, y no la accesoría para definir el término de cálculo para la terminación anticipada del proceso.
8. Esto es así porque al presentarse al proceso como tercero interesado en los remanentes, no solo se reconoce la posición accesoría y secundaria en el proceso, sino que también se allana a la suerte del éxito o fracaso del proceso principal de forma anticipada.
9. En cualquier caso no es una parte, no es demandante, y no promovió su propia acción, en este caso la Superintendencia, cobra una multa, con los remanentes del proceso principal. La causa del cobro es diferente, y planteadas sus opciones, pudo haber promovido una acción independiente, pero decidió optar por secundar una acción del Banco Sudameris. Los efectos son palmarios, la Superintendencia está sujeta a las resultas del proceso del Banco Sudameris, pero no actúa de forma independiente como una parte conjunta dentro del mismo proceso ejecutivo, no hay solidaridad en el cobro. Ni se conforma un litisconsorcio por activa, según las reglas del Artículo 61 del Código General del Proceso.
10. Es claro entonces que por un lado, la Superintendencia no es parte, y no puede remplazar en su ejercicio al Banco Sudameris, es decir que en su calidad de tercero, no puede realizar los actos que solo están en cabeza de quien promovió la acción.

11. Conforme a lo anotado, quien promovió la acción que es el Banco Sudameris abandonó el proceso desde el momento mismo en que presentó la demanda ejecutiva en el año 2009; es decir a la fecha de hoy más de 10 años. Conforme al historial del proceso, no se observan actos que promuevan el desarrollo del mismo en este lapso.
12. Por otro lado, el tercero que no es quien promueve el proceso, tampoco puede acceder a la obligación principal, y si fuera el caso dicha acción de cesión no existe dentro del proceso y el Juez de oficio no lo puede tampoco hacer.
13. De acuerdo a lo anterior, como quiera que no es viable interpretar que la Superintendencia sea parte actora dentro del proceso, sino un tercero interesado en las resultas y remanentes de lo que quede luego de la ejecución y si es el Banco Sudameris quien tiene la carga de impulsar el proceso y no lo ha hecho en un término hartó superior a los 2 años que prevé el numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,
14. Que como quiera que por cuenta de una elemento artificial al proceso se está manteniendo de forma indefinida una acción ejecutiva sin avance y cuyo desenlace es imposible por cuenta del Banco Sudameris, para mantener atado al demandado de forma permanente a una situación de facto, en abierta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, y al principio constitucional según el cual: “De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba”, según jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia No. **C-240/94**
15. Conforme a lo anterior, siendo que de oficio se debió dar por terminado el proceso hace muchos años, aun hoy el mismo se mantiene vigente por una actuación no atribuible a quien promovió la acción y sobre la base de que cualquier movimiento, así sea una solicitud de copias mantiene indefinidamente el proceso con vida, así su expectativa sea nula por deficiencias sustanciales, pero a favor de un tercero que no inició su propia acción, optando por la suerte secundaria de su pretensión.

16. se solicita:

SOLICITUDES

- Que se decrete la terminación por desistimiento tácito del proceso 11001400304320090117100, en contra del demandante por las razones anotadas
- Que se decrete el fin de la ejecución sin remate, y por lo tanto se determine la inexistencia de remanentes a favor de la Superintendencia Financiera en su calidad de interesado en ellos
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho.

Cordialmente,

NANCY DEL SOCORRO ALVAREZ GOMEZ

C.C. 49.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 119 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado -
conforme a lo dispuesto en el Art. 310
el cual corre a partir del 08 MAR 2021
y vence el 10 MAR 2021

la Secretaria.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIDIO DE APELACION, PROCESO # 11001400304320090117100 ,DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS , DEMANDADA NANCY ALVAREZ GOMEZ

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 14:46

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

PERENCION NANCY (2).doc;

De: NANCY A <nancyag60@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 2:43 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarojoseto <alvarojoseto@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIDIO DE APELACION, PROCESO # 11001400304320090117100 ,DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS , DEMANDADA NANCY ALVAREZ GOMEZ